

CAPITULO VEINTE Y NUEVE.

*DE LOS GABARREROS, Y BARQUEROS,
Gabarras, y Barcos; sus obligaciones, y Fletes,
que se les deberán pagar.*

Num. I.

POR quanto acontece en esta Ria, que los Navios de mayor porte hacen sus cargas, y descargas en Olaveaga, y otros parages de ella, conduciendose las Mercaderías desde los Muelles á los Navios, y desde estos á los Muelles en Gabarras, y otras embarcaciones menores, y ha mostrado la experiencia, que por defecto, y mal galafate de las dichas Gabarras, y Barcos, y poco cuidado de los que los gobiernan, han padecido daños notables muchas Mercaderías, sin quedar recurso á sus dueños para cobrar de los Gabarreros, y Barqueros, ni de los á quien pertenecen semejantes Embarcaciones el importe de los tales daños; para evitarlos en lo posible, y poner el debido remedio en adelante, se ordena, y manda, que las Gabarras, y Barcos, que hayan de ocuparse en llevar, y traer Mercaderías en esta Ria, hayan de tener por lo menos el Buque, Medidas, y Marca, que previene la Ordenanza de esta Noble Villa.

II.

Siempre que alguna Gabarra, ó Barco haya de recibir Mercaderías, el Gabarrero, ó su dueño ha de estar obligado á tenerla estanca, de manera que la poca agua que calare, no pueda causar daño alguno á las Mercaderías.

III.

Tambien estará obligado el Gabarrero, ó Barque-

quero á asistir á abordo de la Gabarra, ó Barco, desde que empezare á cargar, con su Pala de chicar, ó sacar agua, sin apartarse hasta entregar su carga; pena de que si por defecto de la Gabarra, ó Barco, ú omision, y ausencia del Gabarrero, ó Barquero, se causaren algunas Averías en ellas, las hayan de pagar con las mismas Gabarras, ó Barcos (sean suyos, ó no) hasta lo que alcanzaren; y por lo que faltare, tendrán los dueños de la carga averiada recurso, por su daño, y menoscabo, contra los demas bienes de los dichos Gabarreros, y los de las personas cuyas fueren las tales embarcaciones.

IV.

Siempre que los tales Gabarreros conduxeren Mercaderías desde estos Muelles abordo de los Navios, serán obligados á entregar toda su carga al Capitan, Piloto, ó persona destinada á recibirla, y á traer el resguardo de recibo firmado; pena de perder el Flete, y de responder por lo que faltare de la dicha carga.

V.

Quando qualquiera Gabarrero, ó Barquero cargare abordo de su embarcacion qualesquiera Mercaderías comestibles, como Polvora, Aguardiente, Grasas, y demas generos expuestos á incendiarse; no podrá tener fuego en su Gabarra, ó Barco, ni usar de Pipa de fumar durante esté abordo; pena de diez ducados de vellon por cada vez que lo hiciere, y de pagar de sus bienes los daños, que por causa de fuego ocasionare.

VI.

Por acostumbrarse tambien por los Gabarreros en esta Ria, el salir con sus Gabarras de vacio, al en-

cuen-

cuentro de los Navios que vienen subiendo á los Surgideros de ella, para con la señal que hacen de arribarse á sus costados, ó tocarlos, pretender ser los primeros en recibir, y conducir su carga á los Muelles de esta Villa, sin tener atencion á si son seguras, ó defectuosas las Gabarras, queriendo obligar á los Capitanes á que sin embargo de hallarse muchas de ellas sin carena, y con conocido riesgo, les den sus cargas por antelacion contra su voluntad, y exponiendolas á dañarse en su transporte, originandose de todo esto las diferencias, pleytos, y otras malas conseqüencias que hasta aqui se han experimentado entre los Capitanes, dueños de las Mercaderías, Gabarreros, y dueños de las Gabarras: Para evitarlas en adelante, se declara, ordena, y manda, que la preferencia en cargar las Gabarras subsista; segun la tal costumbre de ser las primeras las que antes abordaren, y tocaren á los costados de los Navios; pero con la circunstancia precisa de que las tales sean de las calidades, y seguridad que se previenen en el numero segundo de este capitulo; y con la de que siempre que los Capitanes reconocieren que alguna, ó algunas Gabarras, que primero le abordaron, tengan poca seguridad por falta de calafate, ú otra causa que manifieste riesgo, las deberán desechar, aunque hayan llegado de los primeros; y podrán tomar para su descarga las que hallaren bien acondicionadas á su satisfaccion, aunque lleguen posteriormente, sin que los tales Gabarreros, ó Barqueros de las asi desechadas por defectuosas, puedan pretender la antelacion, y menos formar quëstion, ni pendencia sobre ello con los Capitanes, ni amenazarlos en manera alguna; pena de que por cada vez que dichos Gabarreros, ó Barqueros contravinieren á lo referido, serán multados en veinte ducados de vellon, y se procederá contra sus personas criminalmente á todo lo demas que hubiere lugar por derecho.

VII.

Quando los Gabarreros, y Barqueros hubieren cumplido exâctamente con la conduccion, y entrega de las Mercaderías, en la misma forma que las recibieron, y mostraren sus recibos, segun, y como va prevenido en este capítulo; los Comerciantes, y demás personas á quien pertenecieren, serán obligados á pagarles luego, y sin dilacion alguna, los Fletes que abaxo se expresarán, que son los mismos que hasta ahora se han acostumbrado pagar, por considerarse proporcionados; á saber:

VIII.

Por el Flete de cada Gabarra que viniere cargada de qualquiera genero de Mercaderías de Bacallao, Grano, Ropería, y todo lo demás de Comercio (ya sea á Granel, ó en Barricas, Fardos, Caxones, y ya de otra manera) de uno de los Surgideros que hay en esta Ria, desde el Barrio, ó Astillero de Zorroza, hasta los Muelles de esta Villa, se pagarán diez y seis reales de vellon sin que puedan pretender los dichos Gabarreros, ni Barqueros otra cosa de Pescadas, Granos, ni demás que por via de Adeala han querido algunas veces llevar.

IX.

Por el Flete de cada Gabarra que por accidente se cargare desde enfrente de la Isla de San Nicolás, y Convento de Carmelitas Descalzos, y sus cercanías, hasta los Muelles de esta Villa, se pagarán veinte y quatro reales de vellon.

X.

Por la que se cargare tambien por accidente, y viniere desde dentro de la Barra, y cercanías de la

Villa de Portugalete, hasta los dichos Muelles de esta, se pagarán treinta reales de la misma moneda.

XI.

Por los Fletes de las Gabarras que se cargaren en la Rentería de esta Villa con Fierro, para echarlo en alguno de los Navios de los Surgideros que hay hasta la Grua, se pagará á razon de quatro maravedís de vellon por cada quintal macho.

XII.

Por las Gabarras que con Fierro tomado en la Rentería, ó Muelles de esta Villa, fueren cargadas á entregarlo en Olaveaga hasta Zorroza, se pagarán de Flete á razon de seis maravedís de vellon por cada quintal macho.

XIII.

Por el Fierro que se conduxere desde la Rentería, y Muelles de esta Villa, hasta enfrente del Convento de Carmelitas Descalzos de la Isla de San Nicolás, se pagará á ocho maravedís de vellon por cada quintal macho.

XIV.

Del Fierro que se transportare desde los mismos embarcaderos de esta Villa, hasta enfrente de la de Portugalete, y sus cercanías, se pagará á razon de doce maravedís de vellon por cada quintal macho.

XV.

Por cada quintal de Fierro que se cargare en las Renterías de Zubileta, y Asua, para conducirlo á Olaveaga, y sus cercanías, se pagará de Flete á doce maravedís de vellon.

XVI.

XVI.

Por lo que se cargare tambien en dichas Renterías, para esta Villa, ó la de Portugalete, se pagará igualmente á razon de doce maravedís de vellon por cada quintal macho.

XVII.

Por el Flete de cada Saca, y Añino de Lana que se cargare en los Muelles de esta Villa, para hasta la Grua, Olaveaga, y Barrio de Zorroza, se pagarán doce maravedís de vellon.

XVIII.

Por el de las que se llevaren desde los dichos Muelles de esta Villa hasta enfrente de la Isla de San Nicolás, y sus cercanías, se pagarán á razon de diez y seis maravedís de vellon por cada Saca.

XIX.

Por el Flete de cada una de las que se conduxeron desde los mismos Muelles, hasta los de Portugalete, y sus cercanías, á veinte y quatro maravedís de vellon.

XX.

Por los Fletes de las Gabarras que conduxeren otras diversas Mercaderías, de Granos, y otras cosas, desde los dichos Muelles de esta Villa, á los Surgideros de Olaveaga, Zorroza, Isla de San Nicolás, Villa de Portugalete, y sus cercanías, se pagarán las mismas cantidades que van señaladas respectivamente para las Gabarras que conduxeren Mercaderías desde los Surgideros dichos, hasta los expresados Muelles de esta dicha Villa.

XXI.

Quando algun Capitan, ó Maestre de Navio, ó Patache se valiere de Gabarra para sacar Lastre de su embarcacion, pagará por el Flete de dicha Gabarra diez y seis reales de vellon; siendo del cargo del Gabarrero el ponerlo en el parage donde señalare el Guarda-Ria; y quedando con la obligacion, y cuidado de volverlo á llevar al Navio siempre que dicho Capitan se lo pidiere, y pagandole nuevamente igual Flete; pero en el caso de que dicho Capitan le diga, y prevenga desde luego, que no necesita de ello para otra vez, será el Lastre sacado para el Gabarrero en propiedad, en lugar del Flete que habia de ganar de su saca, y conduccion; porque en este caso no deberá llevar alguno, ni pagarsele por el Capitan.

XXII.

Todas las veces que algun Capitan, ó Maestre de Navio se valiere de Gabarra, para carenar su Navio, ú otra cosa, pagará por la ocupacion del primer dia diez y seis reales de vellon, y las demoras de los dias subsiguientes, á razon de seis reales; sin que el Gabarrero tenga obligacion de asistir personalmente.

Todo lo qual, segun, y como se contiene en los veinte y nueve capítulos antecedentes, y numeros en cada uno de ellos comprehendidos, es quanto nos parece lo mas usual, util, y conveniente, asi al servicio de ambas Magestades, Divina, y Humana, y aumento de la Real Hacienda, como á esta Universidad, y Casa de Contratacion, sus Comerciantes, y Navegantes, buena fe del Comercio, y mayor claridad, y justificacion en los tratos, negociaciones, y demás incidentes que se puedan ofrecer; que son los fines que hemos tenido presentes, y que deseamos se consigan; sin que nos mueva pasion, ni otro intento: Y asi lo juramos en debida forma de Derecho, sujetandolo á la censura de Junta General de Comercio, á que lo re-

remitimos para su correccion, y enmienda si lo necesitare, en conformidad de las que queden citadas, en cuya virtud fuimos nombrados, y lo firmamos en Bilbao á doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis años. D. Juan Bautista de Guendica y Mendieta. D. Luis de Ibarra, y Larrea. D. Joseph de Zangroniz. D. Emeterio Thellitu. D. Joseph Manuel de Gorordo. D. Antonio de Alzaga.

*Revision, y
Dictamen.*

Como nombrados en virtud de Junta General de Comercio del dia catorce de Diciembre del año próximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, por los Señores Prior, y Consules, y Consiliarios de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, usando de la facultad que se nos concedió; hemos visto, y reconocido por menor, y con toda la reflexiõn, y cuidado que pide, y requiere una materia tan dilatada, y sería; la Ordenanza formada en veinte y nueve capitulos, divididos en sus numeros, y con buena disposicion, por las seis personas que para ello se nombraron, con quienes hemos tenido repetidas conferencias: Y habiendo tambien conferido sobre el tenor de todo con otros hombres de negocios, y personas de la primera inteligencia, ciencia, conciencia, y experiencia de esta dicha Villa, y reflexionandolo entre nosotros mismos: Nos parece que quanto se comprehende en dicha Ordenanza, y sus veinte y nueve capitulos, es muy arreglado, y conforme al estilo presente de este Comercio; y que de que quede establecido por tal Ordenanza, y se observe, guarde, y cumpla, será muy util, y conveniente al servicio de ambas Magestades, Divina, y Humana, aumento de la Real Hacienda, y provecho de los Comerciantes, y Navegantes, así Naturales, como Forasteros, y Estrangeros de esta dicha Villa, por las buenas, y ciertas reglas que se les dan, para que con mas facilidad, justificacion, y acierto procedan, y corran en sus tratos, negociaciones, y Navegaciones; pues se destierran algunas diferencias que ocasionaban en algunos casos variedad de opiniones que

que habian introducido la mutacion de los tiempos, y cavilacion humana ; y por las providencias que se ponen en la conservacion, y buen uso de las embarcaciones, y de la Ria, y Barra de este Puerto, sin que se nos ofrezca que añadir, ni quitar cosa alguna, antes bien, conformandonos con ello en todo, y por todo, y con lo que se nos previene en la citada Junta en que fuimos nombrados, lo remitimos á los Señores Prior, y Consules, para que usando de la facultad que tambien se les concedió en ella, acudan al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo, y Camara de Castilla, á solicitar la Real Aprobacion, y Confirmacion, que todo necesita, y á que se debe sujetar ; para que conseguida (como se desea, y espera de su Real piedad, y justificacion) tenga la debida validacion. Este es nuestro sentir, y lo que alcanzamos á nuestro leal saber, sin pasion, ni otra mira, que la de el acierto, y demás que dexamos expresado ; y así lo juramos en debida forma de Derecho, y lo firmamos en Bilbao á diez y ocho de Julio de mil setecientos y treinta y siete años. D. Joseph de Allende Salazar. D. Ignacio de Barbachano. D. Matheo Gomez de la Torre. D. Joseph de Eguia.

AUTO.

En el Salón de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, á veinte dias del mes de Julio, y año de mil setecientos y treinta y siete ; los Señores D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti, D. Antonio de Sugadi, y D. Francisco de Barbachano, Prior, y Consules de ella, por Testimonio de mi el infrascrito Escribano su Secretario, en vista de la Ordenanza, formada por los nombrados, en virtud de Juntas Generales de Comercio, de los dias trece de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, y cinco de Enero del año próximo tambien pasado de mil setecientos, y treinta y seis, y del sentir que en vista de ella dan, los que para su exámen, y revision se nombraron, en virtud de igual Junta General de Comercio, de ca-

torce de Diciembre de dicho año próximo pasado, en que (conformandose con ella) la remiten á sus Mrds. dixeron: Que debian de mandar, y mandaron, que yo el dicho Escribano Secretario entregue á sus Mrds. con la brevedad posible copia fehaciente de dicha Ordenanza, y sentir, y un Testimonio en relacion de dichas Juntas, y nombramientos, con insercion de los Acuerdos que de esto tratan, para con uno, y otro, y Poder que están prontos á otorgar en virtud de la facultad que se les dió por la ultima de dichas Juntas, acudir al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo, y Camara de Castilla, á solicitar la Real Aprobacion, y Confirmacion de dicha Ordenanza: Y por este su auto asi lo proveyeron, y firmaron sus Mrds. D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti. D. Antonio de Sugadi. D. Francisco de Barbachano. Ante mí: Balthasar de Santelices. Concuerta este Traslado con sus Originales, que en mi poder, y Oficio quedan, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado por los Señores Prior, y Consules en su Auto que va compulsado, en fee, signo, y firmo yo el sobredicho Balthasar de Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, publico, del Numero, y Consulado de esta dicha Villa de Bilbao, en ella á seis de Agosto de mil setecientos y treinta y siete años, en estas doscientas y noventa y seis fojas. En Testimonio de verdad: Balthasar de Santelices.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello informó el Doctor D. Domingo Nicolás Escolano, nuestro Corregidor de ese Señorío, teniendo presentes los Capítulos de las referidas Ordenanzas, que á este fin se le remitieron, con Provision de diez y ocho de Septiembre de este año, y lo que en razon de todo se dixo por el nuestro Fiscal; por Auto que proveyeron en cinco de Noviembre próximo pasado, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual, sin perjuicio del derecho de nuestro Real Patrimonio, ú de otro tercero interesado, aprobamos, y confirma-

*Prosigue la
Real Confir-
macion.*

mos las Ordenanzas que van insertas, hechas, y formadas por D. Juan Bautista de Guendica, y Mendieta, D. Luis de Ibarra y Larrea, D. Joseph Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. Joseph de Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitu, vecinos, y Comerciantes de esa Villa, personas á este fin nombradas por vos dicho Prior, y Consules de esa Universidad, y Casa de Contratacion, en virtud de los Acuerdos celebrados en los dias trece, y quince de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, cinco de Enero, y catorce de Diciembre de el de mil setecientos, y treinta y seis, que despues se revistaron, en conformidad de otro de veinte de Diciembre del mismo año por D. Joseph de Allende Salazar, y Gortazar, D. Ignacio de Barbachano, D. Matheo Gomez de la Torre, y D. Joseph de Eguia, vecinos, y Comerciantes asimismo de esa Villa, personas tambien nombradas, que asimismo van insertos: Y queremos que los veinte y nueve capitulos comprehendidos en dichas Ordenanzas, se observen, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene: A excepcion de lo que se propone, y ordena en el diez y siete, al numero cincuenta y quatro, por el que sin embargo de lo que en él se previene, de que constando, que el caudal del Dote de la muger de la Persona, ó Comerciante que hubiere quebrado, aunque esté en concurrencia de otros Acreedores se le haya ya primeramente satisfecho; justificandose por la dicha muger haber entrado despues en poder del referido su Marido el importe de su Dote pueda esta tener derecho, y accion para repetirlos: En cuya conformidad, y no en otra las aprobamos, como va dicho: Y mandamos á los de el nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, quales-

lesquier, asi de esa Villa, como de todas las demas, y Ciudades de estos nuestros Reynos, y Señoríos, hagan observar, y guardar dichos veinte y nueve Capítulos, y que no se vaya contra su tenor, y forma en manera alguna, baxo de las penas, y multas en ellas impuestas: Y para su mayor puntual observancia, y que llegue á noticia de todos, las hará el nuestro Corregidor de ese Señorío publicar en las Plazas, y sitios acostumbrados de esa Villa que asi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo, en esta Villa de Madrid á dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. El Obispo de Malaga. D. Francisco de Portell. Doctor D. Bartolomé de Henao. D. Thomás Melgarejo. D. Pedro Juan de Alfaro. Yo D. Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, D. Juan Antonio Romero. Theniente de Canciller Mayor, D. Juan Antonio Romero.

He visto la Real Provision de su Magestad, librada por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, en la Villa, y Corte de Madrid, á instancia, y Pedimento del Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa, su fecha dos de este mes, refrendada de D. Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, por la que se aprueban, y confirman sin perjuicio del derecho del Real Patrimonio, ú de otro tercero Interesado las Ordenanzas en ella preinsertas, y se manda que su contexto se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ellas se previene, para el regimen, y gobierno de la referida Universidad, y Casa de Contratacion, exceptuando lo que se propone, y ordena, en el numero cincuenta y quatro, del capitulo diez y siete, cuya inteligencia y pratica viene propuesta en la expresada Real Provision. Y hallo, que su observancia, uso, y cum-

Uso del Señorío.

plimiento no se opone á las Leyes del Fuero de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Y como su Sindico General, con Consulta, asi lo siento, y firmo en Bilbao á diez y ocho de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete. D. Antonio Phelipe de Andirengoechea. Licenciado D. Antonio Ventura de Oteyza.

Autos de publicación.

Peticion.

D. Juan Joseph de Goytia, Sindico Procurador General de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa, y en su nombre, parezco ante Vm. en la via, y forma que mas haya lugar por Derecho, y digo: Que en cumplimiento de lo acordado en diferentes Juntas de Comercio, se han hecho nuevas Ordenanzas, con la claridad, y éxpression correspondiente al buen regimen, y gobierno de la referida Universidad, y Casa de Contratacion, las que se hallan aprobadas, y confirmadas por su Magestad (Dios le guarde) como resulta de este Real Despacho, librado por los Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla en dos de este mes, que con el uso de uno de los Sindicos Generales de este M. N. y M. L. Señorío exhibo, y juro; con el que cortesmente requiero á Vm. las veces en derecho necesarias, para que le manden guardar, cumplir, y executar, segun, y como en él se previene, y manda: A Vm. pido, y suplico, que dandose por requerido, se sirva mandar se guarde, cumpla, y execute el referido Real Despacho, y Ordenanzas en él preinsertas, y que para su mayor observancia, se publiquen en los sitios, y parages acostumbrados de esta expresada Villa, para que su contexto, y tenor llegue á noticia de todos, sin que en ningun tiempo puedan licitamente alegar ignorancia, segun, y como se ordena, y manda por el insinuado Real Despacho; pues es Justicia, que la pido, y para ello, &c. D. Juan Joseph de Goytia.

AUTO.

Por presentada; y en su vista, y del Real Despacho de Aprobacion, y Confirmacion de Ordenanzas en él insertas, y su uso que refiere; el Señor Doctor D. Domingo Nicolás Escolano, del Consejo de

su

su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por Testimonio de mí el infrascripto Escribano, estando en Audiencia publica, dixo: Que obedeciendo, como obedecia, con el respeto debido, dicho Real Despacho, debia de mandar, y mandó se cumpla, guarde, y execute en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, baxo de las penas que expresa; y con apercibimiento de que se procederá contra contraventores á lo demás que haya lugar: Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, se haga saber, y publique, con Caxas, y Pifanos, á voz de pregonero, segun, y como se manda por dicho Real Despacho, en los parages publicos acostumbrados de esta dicha Villa: Y que mediante lo dilatado de dichas Ordenanzas, se haga saber en los Pregones, que se leerán, para su mejor inteligencia, y publicacion, en el Salon de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa, mañana, á la hora que se señalare, en presencia de los que quisieren concurrir, para los efectos que haya lugar: Y por este su Auto asi lo proveyó, mandó, y firmó su Mrd. en Bilbao á diez y nueve de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. Doctor D. Domingo Nicolás Escolano. Ante mí: Balthasar de Santelices.

Doctor D. Domingo Nicolás Escolano, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Hago saber á todos los Mercaderes Tratantes, y Comerciantes, Maestres de Navios, vecinos, y residentes en esta Noble Villa de Bilbao, y demás, á quienes en qualquiera manera toca, ó tocar pueda; que ante mí, y por Testimonio del infrascripto Escribano, se ha presentado un Real Despacho de Aprobacion, y Confirmacion de Ordenanzas ultimamente hechas por la Universidad, y Casa de Contratacion de ella, con el uso dado por unio de los Señores Sindicos Generales de este dicho Señorío, con

Bando.

su Consultor, y que por mí se ha obedecido, y mandado cumplir, guardar, y executar, so las penas que expresa, y que para que llegue á noticia de todos, y que nadie pretenda ignorancia, se publique con Caxas, y Pifano, por voz de Pregonero, en los parages acostumbrados de esta dicha Villa, como por dicho Real Despacho se previene; y que los que se quisieren enterar con mas individualidad del tenor de dichas Ordenanzas, acudan hoy á las dos de la tarde al Salon de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, donde se volverán á leer, y publicar en presencia de los que concurrieren, para los efectos referidos, y demás que haya lugar. Fecho en Bilbao á veinte de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. Doctor D. Domingo Nicolás Escolano. Por su mandado: Balthasar de Santelices.

Fee de publicacion.

Certifico yo el infrascripto Escribano de su Magestad, publico del Numero de esta dicha Villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad, y Casa de Contratacion; que en cumplimiento del Auto antecedente, hoy dia Viernes, veinte que se cuentan de este mes de Diciembre, y año de mil setecientos y treinta y siete, entre ocho y nueve horas de la mañana, se publicó este Bando á son de Pifano, y Caxas, por voz de Francisco de Castro, Pregonero publico de ella, en su Plaza Mayor, en el Portal de Zamudio, despues en la Plazuela, y consiguientemente en los Arenales, todos quatro sitios publicos, y acostumbrados de esta dicha Villa, para dar, y publicar semejantes Bandos, y Pregones, habiendose manifestado en cada uno de dichos sitios, por mí, y por Joseph de Orueta, y Gastetuaga, Ministro, Alguacil, Portero de dicha Universidad, y Casa de Contratacion (que anduvo en mi asistencia) las Ordenanzas, confirmadas por su Magestad (que Dios guarde) que en dicho Auto, y demás antecedente se refieren, para que por todos se pudiesen ver, y reconocer, á que concurrieron en todas partes muchas personas; y fueron Testigos á todo lo referido Damian de Urquina, Domin-

go de Landeta, y Joseph de Garategui, vecinos, y residentes en esta dicha Villa: Y para que conste, en fee de verdad lo firmé, y lo firmó tambien el dicho Ministro, Joseph de Orueta, y Gastetuaga. Balthasar de Santelices.

Tambien doy fee, que dicho dia veinte de Diciembre de dicho año de mil setecientos y treinta y siete, para mas entero cumplimiento del Auto antecedente, y de la publicacion de dichas Ordenanzas, y Real Despacho, en que estan insertas, acudí á las dos de la tarde, como por él, y por el Bando pregonado se manda, al Salon de dicha Universidad, y Casa de Contratacion: Y que habiendo concurrido á dicha hora al referido Salon los Señores D. Antonio de Sugadi, y D. Francisco de Barbachano, Consules de ella, como tales, por sí, y por el Señor D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti, Prior de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, (que aunque estuvo para hacer lo mismo, no pudo por indisposicion de salud que le sobrevino) teniendo las puertas abiertas, y dichas Ordenanzas de manifiesto sobre la Mesa; estuvimos en dicho Salon hasta despues de dar las quatro de la tarde leyendo dichas Ordenanzas, en presencia de las personas que quisieron llegar á verlas y oirlas: Y que habiendo dado dicha hora de las quatro, y viendo sus Mrds. dichos Señores Consules, que ya no llegaba nadie, dando por hecha la publicacion, mandaron recoger, como se recogieron al Archivo de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, las referidas Ordenanzas, para usar de ellas en quanto se ofrezca, guardando su tenor, y forma en todo, y por todo: Y que para que conste se ponga por fee, y lo firmaron. Y de haber sido, y pasado segun queda referido, la doy, y firmé tambien yo el dicho Escribano: Fueron testigos Joseph de Orueta, y Gastetuaga, Damian de Urquina, y Joseph de Garategui, vecinos, naturales, y residentes en esta dicha Villa: Y tambien firmó dicho Señor Prior, que despues concurrió. D. Juan Joseph de

OTRA.

de Larragoyti y Larragoyti. Don Antonio de Suga-
di. Don Francisco de Barbachano. Ante mí: Baltha-
sar de Santelices.

*Concuerta este Traslado con los Autos de publi-
cacion originales, que en mi poder quedan, á que
me remito: Y en feeigné, y firmé, por mandado
de los Señores Prior y Consules. En testimonio de
verdad: Balthasar de Santelices.*

FIN DE LAS ORDENANZAS.

